



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: nueve (09) de noviembre de 2023.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
5200123 3300020 2000963 00.	<i>Controversias contractuales</i>	<i>Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. Demandado: CONCAY S.A.</i>	<i>Traslado de excepciones</i>	10-Nov-023	15-Nov-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P

RV: RAD 52001233300020200096300 - Auto del 02 de noviembre de 2023

notificacion@concaysa.com <notificacion@concaysa.com>

Vie 03/11/2023 12:32 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; Notificaciones Judiciales Invias <njudiciales@invias.gov.co>;
rrevelo@invias.gov.co <rrevelo@invias.gov.co>; mundial <mundial@segurosmondial.com.co>; Procesos Territoriales
<PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ipestrada@procuraduria.gov.co <ipestrada@procuraduria.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación Demanda_52-001-23-33-000-2020-00963-00.pdf; No se puede entregar_ RAD 520012333000202000963... -
notificacion@concaysa.com.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Demandado: CONCAY S.A.
Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00.

Honorable Magistrada,

El día de ayer, 2 de noviembre de 2023, procedí a dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto notificado en la misma fecha, sin embargo, al momento de verificar la confirmación de entrega a la dirección electrónica des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co informada en el Auto, se pudo corroborar que el mismo no fue entregado a dicha dirección suministrada como se muestra en el archivo adjunto, teniendo en cuenta que contenía un error al haberse omitido algunas letras de la palabra "ramajudicial".

En este orden de ideas, se procede a reenviar el mensaje de datos radicado el día de ayer y a radicar nuevamente lo solicitado en el Auto para darle cumplimiento al mismo, para lo cual se adjunta el memorial de contestación junto con sus anexos que se encuentran en la siguiente carpeta compartida: https://concaysa-my.sharepoint.com/:f/g/personal/andres_carrillo_concaysa_com/EiajJiVqyu9HmUdTWH4ImC4BLnxiFbuAxBHhogVPahQxQ?e=edvhRk.

Se solicita amablemente acusar recibo y confirmar el acceso a la carpeta compartida.

Atentamente,

Camilo Gutiérrez Moreno
Secretario General **Concay S.A.**

De: notificacion@concaysa.com

Enviado: jueves, 02 de noviembre de 2023 11:24 a. m.

Para: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: mundial@segurosmondial.com.co; notificaciones@gha.com.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; rrevelo@invias.gov.co; Procesos Territoriales; Jose Alirio Medina Carreno; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ipestrada@procuraduria.gov.co

Asunto: RAD 52001233300020200096300 - Auto del 02 de noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
Demandado: CONCAY S.A.
Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.
Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00.

Honorable Magistrada,

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de secretario general (representante legal para fines judiciales) de la sociedad **CONCAY S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, dentro del término legal establecido para el efecto, atiendo el requerimiento realizado con el auto notificado el 2 de noviembre de 2023.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el tamaño de los archivos solicitados, el memorial de contestación se envía adjunto al presente mensaje de datos y sus anexos se encuentran en la siguiente carpeta compartida: https://concaysa-my.sharepoint.com/:f/g/personal/andres_carrillo_concaysa_com/EiHw6nm-i2INtE_cwv4_-pwB30IOELbX6PwV-nnLnFYWow?e=w0ahZB

Atentamente,

Camilo Gutiérrez Moreno
Secretario General **Concay S.A.**



A.- Demandante

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 de 1992 como entidad descentralizada del orden nacional, representada legalmente por el Director General, **JUAN SEBASTIÁN GIL CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.519, (en adelante el “INVIAS”). El INVIAS se encuentra representado judicialmente en el presente proceso por la abogada en ejercicio **ROSA MARGARITA REVELO TREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.887 y con Tarjeta Profesional No. 121.945 del Consejo Superior de la Judicatura. El INVIAS recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.

B.- Demandado

La sociedad anónima **CONCAY SA**, identificada con NIT. 860.077.014-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.434, así como representada judicialmente en el presente proceso por el abogado en ejercicio, **CAMILO GUTIÉRREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.777 y Tarjeta Profesional No. 235.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal para fines judiciales (Secretario General). Mi representada recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico notificacion@concaysa.com o en la dirección carrera 1 No. 76A – 91 en la ciudad de Bogotá D.C.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, tanto en los hechos, como en el derecho invocado, salvo a la **PRIMERA**. En relación con lo anterior, y sin perjuicio de los demás argumentos que constituyen la defensa de mi representada, llamo la atención del despacho sobre los siguientes aspectos:

A la primera. No me opongo ya que en efecto mi representada y el INVIAS celebraron el contrato de obra pública No. 3820 el 24 de diciembre de 2013 (en adelante el “Contrato de Obra”). Sin embargo, el objeto del mismo fue “EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el ~~MANTENIMIENTO Y~~ ~~MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TÚQUESPANIEGO,~~ ~~RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO~~ de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato” (negrita y subraya fuera del texto), de acuerdo con lo regulado en la cláusula primera del Contrato de Obra. Asimismo, es pertinente resaltar que mi representada y



el INVIAS celebraron tres (3) otrosíes al Contrato de Obra, así: (i) Modificación No. 1 el 17 de octubre de 2014, (ii) Adicional No.1, Modificación No. 2 el 13 de enero de 2016, y (iii) Adicional No. 2 el 3 de junio de 2016. Por todo lo anterior, me atengo totalmente a lo expresa y literalmente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes y demás documentos contractuales vinculantes para las partes.

A la segunda. Me opongo toda vez que no existió ningún incumplimiento atribuible a mi representada en ninguna de las etapas contractuales, incluyendo la etapa postcontractual relativa a la estabilidad de la obra toda vez que las fallas presentadas en la obra obedecieron exclusivamente a causas extrañas como lo fueron (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el cual es parte del Contrato de Obra en lo que se refiere a las obligaciones poscontractuales.

A la tercera. Me opongo. Al no prosperar la **SEGUNDA** pretensión, esta tercera pretensión, que es consecuencial de la anterior, tampoco está llamada a prosperar porque busca la declaratoria de responsabilidad contractual de mi representada como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicitada en la pretensión **SEGUNDA**, las cuales no deben prosperar en la medida en que las fallas y/o defectos presentados en las obras con posterioridad a la fecha de recibo de la obra y a la liquidación del contrato, en vigencia de la póliza de estabilidad, no obedecieron a causas imputables a mi representada, sino a las siguientes causas extrañas: (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros; y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el cual es parte del Contrato de Obra en lo que se refiere a las obligaciones poscontractuales.

A la cuarta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, esta cuarta pretensión, que es consecuencial de las anteriores, tampoco está llamada a prosperar. Adicionalmente, la prueba del monto solicitado a título de perjuicios, contenida en el Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 radicado en el INVIAS el 24 de diciembre de 2019 elaborado por INTERSA S.A., en su calidad de Administradora de las carreteras a cargo del INVIAS, Territorial Nariño, Módulo 3 Grupo 3, no debe ser tenida en cuenta porque, tal y como queda demostrado con el dictamen pericial de parte aportado con el presente memorial, los deterioros



y/o fallas de las obras construidas no obedecen a asuntos relacionados con los procesos constructivos y/o con la calidad de los materiales empleados para la ejecución de las actividades de construcción.

A la quinta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA, TECERA y CUARTA**, no hay lugar a condena alguna en contra de mi representada. Asimismo, como se desprende del texto de la pretensión **QUINTA**, la parte demandante pretende, de manera principal y simultánea, que las sumas de la condena que pretende sean indexadas y sobre las mismas se apliquen los intereses moratorios previstos en la Ley 80 de 1993, contrario a lo señalado en los artículos 162 y 165 del CPACA sobre los requisitos de la demanda en relación con la acumulación de pretensiones en la medida en que deben ser formuladas por separado (art. 162) cuando se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (art. 165), lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la pretensión simultánea del reconocimiento de intereses moratorios e indexación sobre la condena son incompatibles por cuanto los intereses moratorios tienen un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir que ya incluyen indexación, con lo cual sería una condena con doble carga por el mismo concepto¹.

A la sexta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA, TECERA, CUARTA y QUINTA**, no hay lugar a condena alguna en contra de mi representada. En todo caso, una pretensión de esta naturaleza jamás debería prosperar porque versa sobre una consecuencia de la sentencia misma que eventualmente profiera el despacho, lo cual recae sobre una conducta incierta y futura del condenado, supuesto de hecho que imperativamente regulan las normas en mención, las cuales en ningún caso son aplicables a mi representada en la medida en que aplican para las condenas impuestas a las entidades públicas.

A la séptima. Me opongo ya que mi representada no tiene la responsabilidad contractual que se le pretende endilgar, y es por ello, que solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante que interpuso una demanda sin contar con los elementos facticos y jurídicos para reclamar los derechos en ella señalados.

4. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. Es cierto. Sin embargo, me atengo totalmente a lo expresamente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes, modificaciones, adiciones, y demás documentos contractuales vinculantes para ellas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Rad. 42343. M.P.: Gustavo Hernando López Algarrá.



AL HECHO No. 2. Es cierto. Sin embargo, me atengo totalmente a lo expresamente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes, modificaciones, adiciones, y demás documentos contractuales vinculantes para ellas.

AL HECHO No. 3. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el valor estimado del contrato fue de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$62.880.803.958,00 M/CTE), equivalentes a 106.668,03 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de suscripción del Contrato de Obra, olvida el extremo demandante mencionar que, según esa misma cláusula, dicho valor era estimado al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios. Por ello, me atengo al contenido literal de la cláusula segunda del Contrato de Obra y al Acta de Liquidación (según se define más adelante) del Contrato de Obra que da cuenta del valor realmente ejecutado por las intervenciones en el corredor vial.

AL HECHO No. 4. Es parcialmente cierto. Si bien el plazo inicial del contrato se pactó en su cláusula cuarta en veinticinco (25) meses contados a partir de la orden de iniciación que impartiera el Jefe de la Unidad Ejecutora del INVIAS, ello estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, por lo que la orden de iniciación por parte del Jefe de la Unidad Ejecutora del INVIAS fue impartida el 7 de enero de 2014. Así las cosas, los veinticinco (25) meses comenzaron a correr a partir de esta fecha, con lo cual la fecha de terminación inicial del Contrato de Obra era el 6 de febrero de 2016. Sin embargo, las partes, en un primer momento, con la suscripción del Adicional No. 1, Modificación No. 2 del 13 de enero de 2016 decidieron prorrogar el plazo del contrato hasta el 6 de junio de 2016, y en un segundo momento, con la suscripción del Adicional No. 2 del 3 de junio de 2016 acordaron prorrogar el mismo hasta el 6 de julio de 2016. Así las cosas, me atengo a lo expresamente pactado por las partes en los mencionados otrosíes al contrato de obra.

AL HECHO No. 5. Es cierto.

AL HECHO No. 6. Es cierto que la interventoría del Contrato de Obra estuvo a cargo del CONSORCIO VIAL G-I. Sin embargo, no me consta y desconozco el contrato de interventoría mencionado por el INVIAS, por lo que me atengo a lo expresamente pactado por esas partes contractuales en el respectivo contrato. Asimismo, es cierto que el señor Juan Carlos Quiñones Arteaga fue designado como Gestor Técnico del contrato de obra, sin embargo, no me consta y desconozco que también lo haya sido para el contrato de interventoría, al igual que para tales efectos su designación se haya realizado mediante la Resolución No. 143 del 17 de marzo de 2014.

AL HECHO No. 7. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del Contrato de Obra, de la póliza, sus anexos, sus certificados, y demás documentos contractuales pertinentes.



AL HECHO No. 8. Es parcialmente cierto porque las obras objeto del Contrato de Obra fueron recibidas **A SATISFACCIÓN TANTO POR LA INTERVENTORÍA COMO POR EL INVIAS, TAL COMO RECONOCIERON EXPRESAMENTE EN EL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DEL 31 DE AGOSTO DE 2016.** Ello toma una mayor relevancia, si se tiene en cuenta que las secciones 3.16, 7.13, 7.14 y 7.30 del Pliego de Condiciones Definitivo, en concordancia con la cláusula vigésima tercera, las secciones 1.5 y 1.7 del Apéndice A (alcancel del contrato) y el Apéndice B (especificaciones y normas técnicas obligatorias de diseño, construcción y mantenimiento para carreteras) del Contrato de Obra, exigían a mi representada contar con un equipo de laboratorio completo para realizar los ensayos y las mediciones a suelos, concreto y pavimento que, según las especificaciones técnicas de construcción y las normas de ensayos de materiales para carreteras y normas legales vigentes de protección ambiental, aseguraran la calidad de las obras y la conservación de los recursos naturales, procedimiento que debía estar previsto en un plan de calidad específico para la obra elaborado y entregado por mi representada a través del Oficio CECL-469-0081-2014 radicado el 13 de junio de 2014 en la Interventoría. El susodicho plan fue aprobado por la Interventoría mediante Oficio C13006-C-091 radicado en CONCAV S.A. el 26 de junio de 2014. En ese sentido, en cumplimiento del plan de calidad, mi representada, una vez realizados los ensayos de laboratorio y las pruebas de campo, debía entregar a la Interventoría los resultados de los mismos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su obtención, con el fin de que ésta verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas. Así las cosas, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mi representada entregó la totalidad de los resultados de las pruebas de laboratorio exigidas contractualmente sin obtener rechazo alguno por parte de la Interventoría ni del INVIAS. En todo caso, me atengo al contenido literal del Contrato de Obra, de la póliza, sus anexos y sus certificados, del Acta de Entrega y Recibo Definitivo, Pliego de Condiciones Definitivo, y demás documentos contractuales aplicables.

AI HECHO 9. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del acta de liquidación bilateral del contrato de obra del 3 de mayo de 2018 (en adelante el “Acta de Liquidación”). Por ello, se debe tener en cuenta que en el Acta de Liquidación ni la Interventoría ni el INVIAS dejaron constancia o salvedad algunas en relación con la presente controversia, a pesar de que desde finales del año 2016 la entidad estatal y sus Administradores Viales sostenían que las fallas en la obra eran responsabilidad de mi representada en el marco de la garantía de estabilidad de la obra como consecuencia de defectos en los procesos constructivos y en la calidad de los materiales, como consta en el primero de los oficios de la Administración Vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Nariño Módulo 3 Grupo 3 mencionados por el extremo demandante en el hecho 10 de la demanda, el cual es del 7 de diciembre de 2016, lo que atenta contra el principio de buena fe, tal como lo ha establecido la jurisprudencia reiterada y reciente del Consejo de Estado², en el sentido de que no es posible que una parte contractual, en este caso el INVIAS, al momento de suscribir el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Obra no deje plasmadas en la misma las salvedades respecto de los aspectos y/o controversias no transados en el acta, que considera tenía derecho a su reconocimiento,

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Rad.: 31837. C.P.: Olga Mérida Valle de la Hoz.



para luego de manera intempestiva y sorprendente, en detrimento de los intereses y derechos de su contratista y en evidente contradicción a sus propios actos, en este caso CONCAV S.A., adelantar un proceso judicial con el fin de obtener el reconocimiento al que había renunciado por haber suscrito el Acta de Liquidación bilateral sin dejar salvedad alguna sobre el particular.

AI HECHO 10. No es cierto que con posterioridad al 8 de julio de 2016 (fecha de terminación del Contrato de Obra) y al 31 de agosto de 2016 (fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo) haya sido cuando se evidenciaron fallas o defectos en la estabilidad de la obra puesto que las fallas o defectos de la obra se evidenciaron por el Administrador Vial a partir del 6 de julio de 2016, tal como consta en los registros fotográficos del Oficio AMVG3-2007-16-003 bajo radicado INVIAS No. 113845 del 7 de diciembre de 2017, el cual fue puesto en conocimiento de mi representada por parte del INVIAS a través de su Oficio No. DT-NAR 61278 radicado el 21 de diciembre de 2016, sin embargo, es indispensable resaltar que ni el Administrador Vial ni el INVIAS informaron oportunamente a CONCAV S.A. de dicha situación, teniendo en cuenta que el registro fotográfico es del 6 de julio de 2016 y mi representada tuvo conocimiento de ello a partir del 21 de diciembre de 2016. Asimismo, el INVIAS ni la Interventoría dejaron constancia alguna al momento de recibir a satisfacción la obra a través de la suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo del 31 de agosto de 2016. En todo caso, las causas de estas fallas encontradas no son atribuibles a la estabilidad de la obra ejecutada por mi representada, como fue manifestado por la misma en su Oficio CECL-469-352-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2016 y en su Oficio No. CECL-469-353-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2016, en la medida en que fueron causas extrañas como: (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros; y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Prueba de lo anterior es que en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo del 31 de agosto de 2016 la interventoría dejó la siguiente constancia:

“CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

La interventoría dejó constancia que las obras recibidas cumplen con las normas y especificaciones de construcción y demás condiciones contractuales con los diseños, planos, especificaciones y especificaciones establecidas para el proyecto que son las realmente ejecutadas.

Así las cosas, resulta a todas luces evidente que entre el 8 de julio de 2016 (fecha de terminación del contrato de obra) y el 31 de agosto de 2016 (fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo) no era posible que el Administrador Vial y el INVIAS hubieran evidenciado fallas o defectos en la estabilidad de la obra, como erradamente lo sostiene la apoderada del INVIAS, y mucho menos que de haberse presentado,

7



fueran atribuibles a mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra debido a que en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo ni la Interventoría ni el propio INVIAS dejaron constancias en ese sentido. Aunado a lo anterior, también se debe resaltar que el primero de los oficios de la Administración Vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Nariño Módulo 3 Grupo 3 mencionados por el extremo demandante en este hecho es de fecha del 7 de diciembre de 2016. Es decir, que fue expedido en una fecha posterior al 31 de agosto de 2016.

Por otro lado, no nos constan los términos en los que se ejecutaron los contratos de administración vial que celebró el INVIAS con el Consorcio CJGJ NARIÑO 2016 y con INTERSA S.A, respectivamente, al no ser mi representada parte contractual en ninguno de ellos. Respecto del Contrato No. 001185 de 2019 a cargo de INTERSA S.A., a mi representada tampoco le consta el alcance del mismo porque si bien fue aportado como prueba mediante el escrito de la demanda, lo cierto es que su alcance se encuentra real y ampliamente definido en el Pliego de Condiciones Definitivo, en el Anexo Técnico y demás documentos contractuales vinculantes, los cuales no fueron posibles de ser consultados a través del SECOP I o SECOP II porque el expediente virtual del concurso de méritos CMA-DO-SRN-023-2019, mediante el cual el INVIAS le adjudicó a INTERSA S.A. el Contrato No. 001185 de 2019, no se encuentra en las susodichas plataformas digitales. Sin embargo, sobre el Contrato No. 02007 de 2016 a cargo del Consorcio CJGJ Nariño 2016, que fue adjudicado mediante el concurso de méritos CMA-DO-SRN-059-2016, sí fue posible recolectar todos los documentos contractuales vinculantes y relevantes a través del SECOP I, de lo cual es posible sostener que el alcance limitado del Contrato No. 02007 de 2016 permite concluir:

(i) Que el Consorcio CJGJ no contaba con el personal idóneo para emitir los conceptos sobre la atribución de las fallas y/o daños de las intervenciones construidas a CONCAV S.A. como consecuencia de la garantía de estabilidad de la obra porque en el personal mínimo exigido en la sección 8.21. del Pliego de Condiciones Definitivo y en los numerales 6 y 7 del Anexo Técnico el INVIAS no le exigía al Consorcio contar con profesionales con experiencia específica, especialización y/o máster en pavimentos, hidráulica, geología y/o geotecnia, áreas de la ingeniería civil que son las que técnicamente pueden establecer las causas de las fallas y/o daños objeto de la presente controversia; y

(ii) Que el Consorcio CJGJ, al emitir sus conceptos sobre la atribución de las fallas y/o daños de las intervenciones construidas a CONCAV S.A. como consecuencia de la garantía de estabilidad de la obra, no podía ser imparcial, teniendo en cuenta que el alcance del Contrato No. 02007 de 2016 contemplaba en la sección 8.18.1.4. del Pliego de Condiciones Definitivo y en el numeral romano IV del Anexo Técnico la actividad permanente a cargo del Consorcio de planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de mantenimiento rutinario de la obra construida por CONCAV S.A., razón por la cual parte del pago al Consorcio estaba sujeto al cumplimiento de los indicadores de mantenimiento vial por parte de los trabajadores de mantenimiento que el mismo Consorcio se encontraba obligado a supervisar, por lo que si el Consorcio reconocía, como lo sostienen mi representada y la Interventoría,



que los daños y/o fallas obedecieron a la falta de mantenimiento rutinario y periódico de la vía construida, hubiera significado reconocerle abiertamente al INVIAS su incumplimiento al Contrato No. 02007 de 2016 con las correlativas consecuencias sancionatorias contractuales, como el descuento en el pago de las actas mensuales, según la sección 8.25 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Por último, en relación con los oficios citados por la parte actora en este hecho, se responde a lo señalado respecto de cada uno, de la siguiente forma en la tabla que se encuentra a continuación:

OFICIO MENCIONADO POR EL INVIAS	RESPUESTA
<p>Oficio AMVG3-2007-16-003 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 07-12-2016*</p>	<p>Si bien es cierto que la imagen insertada coincide con el texto del oficio, también lo es que en ningún momento la Administración Vial señaló en el oficio la causa de las fallas encontradas, y mucho menos que ellas sean atribuibles a la estabilidad de la obra construida por mi representada.</p> <p>Adicionalmente, la interventoría con Oficio C13006-I-497 contestó lo siguiente sobre el particular, es decir el PR33+840 (se insertan imágenes del oficio):</p> <p>En cuanto a la obra de contención ubicada en el PR33+840, esta interventoría observo que los elementos metálicos que lo conforman, efectivamente, han tenido un desplazamiento de su estructura como es manifestado en el informe presentado por el Administrador vial; a continuación se puede evidenciar esto, en el siguiente registro fotográfico donde se observa el antes y después de dicha obra de contención instalada.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente se induce que el desplazamiento se debe a la mala conformación de la estructura, presentándose falla de los elementos verticales y socavación en la estructura del pavimento, debilitando la banca y poniendo en riesgo la estabilidad de la cuneta como se observa a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo se observó que los elementos horizontales correspondientes a las barandas estaban sujetos con alambre de los parales, de manera que una vez la estructura colapsada fue muy fácil para terceros apropiarse de ellas.</p> <p>(...)</p>



<p>*En el hecho el INVIAS se refiere al Oficio AMVG3-2007-16-037 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 radicado No. 132561 en el INVIAS el 13-02-2017, sin embargo, la cita no coincide con el contenido del mismo, por lo que realmente el INVIAS se refiere al oficio AMVG3-2007-16-003 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 radicado No. 113846 en el INVIAS el 07-12-2016.</p>	<p>Por consiguiente, esta interventoría después de realizar la visita en obra, donde evidencio las anomalías en los trinchos ubicados en el PR33+840 remitió al contratista un informe de la situación actual de la estructura de contención y se solicitó se tome las acciones necesarias para evitar la evolución de la falla en mención; actualmente se está a la espera del pronunciamiento del contratista Concaj S.A. sobre las medidas a tomar. Una vez la interventoría las conozca se procederá a informar al INVIAS para su conocimiento.</p> <p>Por su parte, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio 6.2 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, de la siguiente manera sobre el PR33+840 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>3. En el PR33+840, en este sector se evidencio que las obras de pavimento y las cunetas están en buen estado (ver Fotografía 7) , sin embargo se encontraron los siguientes aspectos que pueden afectar la estabilidad de la obra:</p> <p>a) Actos vandálicos sobre la estructura metálica de contención (Trincho)</p> <p>Desde comunicación fechada del 27 de diciembre de 2016 bajo el Oficio CECL – 469 – 353 -2016, Concaj S. A. viene informando al INVIAS sobre la evidencia de ausencia de elementos que se habían instalado en la estructura de contención, toda vez que los elementos se perciben torcidos y dañados perceptiblemente por terceros, con el fin de corroborar este argumento la imagen No 1 a continuación refleja que en un inicio se contaba con una estructura completa, sin embargo, a través del tiempo como se percibe en la imagen No. 2 se evidencia que hay menos presencia de número de elementos metálicos en el sentido transversal. Ahora en visita del día 20 de abril de 2017, sólo existen tres (3) elementos metálicos transversales (ver fotografía 8). Se vale aclarar que por la ubicación de los mismos, no se debe a movimientos de tierra o de la vía, al contrario, estos parecen ser removidos por terceros en actos vandálicos como ha enunciado en varias oportunidades.</p> <p>Se vale señalar, que dichos terceros a raíz de tales actos vandálicos al remover los elementos transversales ha generado una desestabilización sobre los trinchos y por ende, una generación de movimiento de material, desprotegiendo el espaldar de la cuneta, generando como consecuencia la socavación del material granular que se encuentra debajo de la cuneta.</p> <p>Se quiere sumar a lo anterior, que el mismo movimiento material generado por la desestabilización de los objetos se ve engrosado por la fuerte oleada invernal, presentada a finales de 2016 y lo corrido de 2017.</p> <p>Situaciones ajenas a Concaj S.A. y a relación contractual misma, que no tiene ningún cubrimiento sobre obra realizada, toda vez que como se reitera y se evidencia en el registro fotográfico, la misma fue entregada en óptimas condiciones, pero se vale aclarar que su mantenimiento y vigilancia ya se encuentra a cargo de las obligaciones estatales que recaen en el INVIAS, aún más cuando existen factores ajenos ambientales sobre oleada invernal existente en dicho terreno.</p>
<p>Oficio AMVG3-2007-16-037 del Consorcio CJGJ Nariño</p>	<p>El INVIAS se limita a insertar ciertos apartes del oficio, y no su totalidad. En todo caso, la Administración Vial en el oficio no señaló las causas de las fallas encontradas, y muchos que fueran responsabilidad de mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra.</p>



2016 del 13-02-2017	<p>Asimismo, la interventoría con Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 contestó lo siguiente sobre el PR22+400, el PR27+350, el PR33+840 y el PR21+180 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
----------------------------	---



	(...)
	(...)



(...).

De igual manera, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio 6.2 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, (se insertan imágenes pertinentes del oficio):



	<p>1. En el PR 22+400, se evidenció que el muro en concreto ciclópeo ubicado en dicho sector, debido a la oleada invernal que sea presentado en la zona durante los meses finales del año 2016 y los meses que se tienen del año 2017, han ocasionado que el talud tenga desplazamiento, en la fotografía No. 2 se observa una grieta la cual está ocasionando la desestabilización del terreno, originando que el muro ciclópeo tenga un asentamiento y por ende un movimiento, esto ha ocasionado a su vez que se genere una junta entre la cuneta y la carpeta asfáltica, tal como se observa en las fotografía No 1, es de aclarar, que estas situaciones no pueden ser atribuibles a ConcaV por malos procesos constructivos o por calidad de los materiales utilizados en la obra de contención, por lo contrario, este evento se debe por un agente externo producto de la oleada invernal que no puedo haber sido prevista por ninguna de las Partes.</p> <p>(...)</p> <p>2. En el PR 27+350, se evidencio una junta entre la carpeta asfáltica y la cuneta en concreto, situación que se originó debido a que la estructura "muro de gaviones" sobre la cual está apoyada la cuneta, presentó un asentamiento por ser una estructura flexible. Sin embargo este evento no puede ser atribuible a ConcaV por malos procesos constructivos o por Calidad de los materiales utilizados en dicha obra. Situación que tampoco era previsible debido a que no se puede determinar de manera exacta cuanto puede ser el asentamiento o acomodación de la estructura de gaviones.</p> <p>(...)</p> <p>3. En el PR33+840, en este sector se evidencio que las obras de pavimento y las cunetas están en buen estado (ver Fotografía 7) , sin embargo se encontraron los siguientes aspectos que pueden afectar la estabilidad de la obra:</p> <p>a) Actos vandálicos sobre la estructura metálica de contención (Trincho)</p> <p>Desde comunicación fechada del 27 de diciembre de 2016 bajo el Oficio CECL – 469 – 353 -2016, ConcaV S. A. viene informando al INVIAS sobre la evidencia de ausencia de elementos que se habían instalado en la estructura de contención, toda vez que los elementos se perciben torcidos y dañados perceptiblemente por terceros, con el fin de</p>
--	---



	<p>corroborar este argumento la imagen No 1 a continuación refleja que en un inicio se contaba con una estructura completa, sin embargo, a través del tiempo como se percibe en la imagen No. 2 se evidencia que hay menos presencia de número de elementos metálicos en el sentido transversal. Ahora en visita del día 20 de abril de 2017, sólo existen tres (3) elementos metálicos transversales (ver fotografía 8). Se vale aclarar que por la ubicación de los mismos, no se debe a movimientos de tierra o de la vía, al contrario, estos parecen ser removidos por terceros en actos vandálicos como ha enunciado en varias oportunidades.</p> <p>Se vale señalar, que dichos terceros a raíz de tales actos vandálicos al remover los elementos transversales ha generado una desestabilización sobre los trinchos y por ende, una generación de movimiento de material, desprotegiendo el espaldar de la cuneta, generando como consecuencia la socavación del material granular que se encuentra debajo de la cuneta.</p> <p>Se quiere sumar a lo anterior, que el mismo movimiento material generado por la desestabilización de los objetos se ve engrosado por la fuerte oleada invernal, presentada a finales de 2016 y lo corrido de 2017.</p> <p>Situaciones ajenas a Conca S.A. y a relación contractual misma, que no tiene ningún cubrimiento sobre obra realizada, toda vez que como se reitera y se evidencia en el registro fotográfico, la misma fue entregada en óptimas condiciones, pero se vale aclarar que su mantenimiento y vigilancia ya se encuentra a cargo de las obligaciones estatales que recaen en el INVIAS, aún más cuando existen factores ajenos ambientales sobre oleada invernal existente en dicho terreno.</p> <p>b) La alcantarilla y caja de recolectora ubicada en la margen izquierda se encuentra obstruida por material de derrumbe a consecuencia de la oleada invernal. Ver fotografía No 5.</p> <p>A consecuencia de lo anterior, como se enunció por el lamentable hurto de dichos elementos transversales ha generado una desestabilización sobre el mismo talud y obligando un movimiento de tierra que se ha acentuado por la oleada invernal, ambas situaciones imprevisibles y ajenas a Conca S.A.</p> <p>Ahora, es de señalarse que teniendo en registro fotográfico se observa claramente un represamiento de tierra en la caja recolectora y parte de la alcantarilla ubicada en el mismo sector, situación que está generando la circulación de aguas sobre la capa de base granular que a su vez conlleva a la saturación y socavación de la estructura del pavimento. Ver fotografía No 6.</p> <p>Es de aclararse, que lo concerniente al mantenimiento sobre elementos de obra arte (cunetas, alcantarillas, etc) son propios del INVIAS y dicha circulación que se presenta es por la misma falta de mantenimiento al no remover las tierras contenidas allí, situación que es totalmente ajena a Conca S.A.</p> <p>Por último, es de señalarse que Conca S.A. a través de su Manual de Mantenimiento entregado a Interventoría, se estableció la necesidad de realizar mantenimientos periódicos a todas las obras de arte construidas en el contrato de la referencia, con el fin de garantizar la estabilidad de la misma y su vida útil, de lo contrario, las mismas perecerán, toda vez que la obligación contractual era sobre la construcción de estas más no su mantenimiento.</p> <p>(...)</p>
--	--



4. En el PR21+180, sitio con inestabilidad del talud superior, se evidenció que un sector de la malla triple torsión se encuentra rota, sin embargo, los anclajes se encuentran en buen estado, tal como fueron recibidos al momento de la entrega final de la obra.

En segundo lugar, la ruptura de la malla triple torsión se debió a los siguientes factores:

- a. Los grandes volúmenes de material de roca que ha retenido producto de los desprendimientos de roca del talud, han sobre pasado la capacidad de carga para lo que está diseñada la malla, tal como se puede apreciar en la fotografía 10.
- b. Con el fin de mantener el uso al cual fue destinado la malla se requiere un mantenimiento de retiro de material producto de los grandes desprendimientos de roca, actuación de mantenimiento que se observa que no se ha generado.
- c. Además esto, este proceso se ha acentuado gracias a la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona, la cual ha ocasionado grandes desprendimientos de roca.

(...)

Ahora, al analizar la fotografía 9 se muestra que la malla triple torsión está realizando la función para la cual está **diseñada**, esta es la de evitar y controlar desprendimientos y aportar estabilidad superficial al terreno, con una capacidad **definida**, la cual, en este caso sobre paso el límite, ocasionando la ruptura de la malla triple torsión. Es decir, esta malla tiene como misión principal de **retención** más no de **contención**, el cual es un producto distinto y de funciones particulares. Se vale aclarar, que los materiales contemplados para la estabilización de este sector fueron aprobados por la entidad Contratante a través de los diseños presentados en el contrato.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el daño presentado en la malla triple torsión instalada por ConcaV en este sector, no puede ser atribuible a malos procesos constructivos, ni a problemas de calidad de los materiales, si no por causas externas como la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona, la cual ha ocasionado grandes desprendimientos de roca. Así mismo, por la falta de mantenimiento que ya recae como obligación por parte del Invias, dado que se evidencia que no se ha realizado el retiro de material que se encuentra dentro de las mallas, originado un aumento de volumen desprendimiento de roca considerable dentro de la malla haciendo que esta tenga que soportar una mayor carga, hasta llegar al límite a la cual está diseñada, originado la ruptura de la misma.

Con el fin de mantener la estabilidad de las obras construidas por ConcaV en los siguientes tramos PR 22+400, PR 27+350 y 33+840, a pesar de ser afectados por el fuerte oleaje invernal se realizara las respectivas obras de mitigación, el cual se iniciará el día 3 de mayo de 2017 y culminará el 13 de mayo de 2017, con el fin de garantizar que se tengan los materiales correspondientes, además de coordinar y estudiar las necesidades técnicas de los tramos en mención, en aras de garantizar el principio de planeación. Así mismo, se proveerá el día 18 de mayo de 2017 un informe que contendrá un registro fotográfico en el cual se describirá las acciones correctivas tomadas por ConcaV S.A sobre los tramos en mención.

Como acto de buena fe contractual, CONCAV S.A. mediante Oficio No. 6.2 17283 bajo radicado INVIAS No. 167236 del 25 de mayo de 2017 le presentó al INVIAS el informe sobre las obras de mitigación que realizó en el PR22+400, PR27+350 y PR33-840, en los siguientes términos (se insertan las imágenes respectivas del oficio):



Respetado Ing. Oyuela,

Dando alcance a nuestra comunicación No. 6.2-17180 de mayo 2 de 2017 y radicado INVIAS 158814 y con en el cual se dio respuesta al oficio No. SRN 80949, nos permitimos informar que el día de 24 de mayo de 2017, se terminaron satisfactoriamente las obras de mitigación para mantener la estabilidad de las obras construidas por Conca S.A en los tramos PR 22+400, PR 27+350 y 33+840, sin embargo, ponemos de presente que dichas obras se realizaron a pesar que los daños presentados en dichos sectores no eran responsabilidad del Contratista puesto que los daños se originaron en causas extrañas, teniendo en cuenta la oleada invernal existente desde finales del año 2016 hasta la fecha y sumado a esto los hechos vandálicos generados por terceros, tal como fue sustentado en nuestra comunicación No. 6.2-17180, situaciones que no son imputables a Conca S.A y tampoco se configuran como malos procesos constructivos ni a deficiencias en la calidad de los materiales utilizados.

A continuación relacionamos las actividades ejecutadas en cada tramo así:

1. En el PR 22+400 se realizaron las siguientes actividades:

- Para evitar que el Muro en concreto Ciclópeo continuara teniendo un asentamiento y movimiento rotacional, se construyeron debajo del muro tres zapatas en concreto reforzado, tal como se observa en la fotografía No 3 y 4.
- La cuneta en concreto existente se demolió y por ende, se construyó nuevamente para garantizar el paso de agua y evitar la infiltración de esta en la estructura de pavimento. Ver fotografías 5 y 6

(...)

2. En el PR 27+350 se realizaron las siguientes actividades:

- La junta generada entre la carpeta asfáltica y la cuneta en concreto, la cual fue originada por el asentamiento del muro de gaviones, fue sellada con liga asfáltica con el fin de que la estructura no fuera afectada por filtración de agua. Ver fotografías 9 y 10.

(...)

3. En el PR33+840 se realizaron las siguientes actividades:

- Se procedió a retirar el material de relleno suelto y saturado producto de la desestabilización del talud, generado al momento de la remoción por parte de terceros de los elementos metálicos transversales que formaban parte del trincho, adicional a la afectación de la oleada invernal que se presenta en la zona.
- Para evitar que se continuara socavando la estructura, así mismo, para que la cuneta no se fuera a fracturar, se procedió a realizar un relleno en concreto reforzado entre la capa granular y la cuneta construida por Conca S.A, tal como se puede observar en la fotografías No. 13 y 14.
- Con el fin de evitar que el material de relleno existente se continuara socavando o saturando (el cual es retenido por el trincho metálico), se procedió a colocar una malla de gallinero, posteriormente, se realizó un recubrimiento en concreto, tal como se puede observar en las fotografías No. 15, 16 y 17.
- Para evitar que la defensa metálica mantuviera su verticalidad, se procedió a realizar algunos pedestales en concreto reforzado, tal como se puede evidenciar en la fotografía No. 18.

(...)



	<p>Con el fin de mantener la estabilidad de las obras construidas por Conca S.A., en los tramos PR 22+400, PR27+350 y 33+840, se realizaron varias obras de mitigación, a pesar que esta actuación no era obligación de Conca S.A., toda vez que todos daños fueron generados por causas extrañas (el fuerte oleaje invernal que se presenta en la zona y sumado a esto la existencia de hechos vandálicos ocasionados por terceros).</p>
<p>Oficio AMVG3-2007- 16-119 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 20- 06-2017</p>	<p>El INVIAS se limita a insertar ciertos apartes del oficio, y no su totalidad. En todo caso, la Administración Vial en el oficio no señaló las causas de las fallas encontradas, y mucho menos que fueran responsabilidad de mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra. También se debe resaltar que la Administración Vial señaló que CONCAV S.A. había realizado reparaciones a las fallas reportadas en ejercicio de su deber de actuar con buena fe y con la única finalidad de evitar el deterioro de las mismas como consecuencia de causas ajenas a la responsabilidad de CONCAV S.A., sin que se haya reconocido responsabilidad por este simple hecho.</p> <p>En cualquier caso, la interventoría con Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 contestó lo siguiente sobre el PR22+400, el PR27+350, el PR33+840 y el PR21+180 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>(...)</p>



	(...)
	(...)
	(...)



--	--

(...)



(...).

Por su parte, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio No. 6.2 18070 radicado en la Interventoría el 5 de diciembre de 2017 y puesto en conocimiento por la Interventoría al INVÍAS mediante su Oficio C13006-I-511 radicado en el INVÍAS vía correo electrónico del 22 de diciembre de 2017, de la siguiente manera (se insertan apartes relevantes del oficio):

De la forma más atenta y con mi acostumbrado respeto contesto la Comunicación No. C13006-C-640 de noviembre 20 de 2017 a través de cual se solicita las reparaciones referentes a los presuntos daños detectados por el Consorcio CJGJ NARIÑO 2016 administrador vial, en el corredor vial Tuquerres Samaniego a las obras construidas por CONCAV S.A. bajo el contrato 3820-13. Sin embargo, es necesario advertir antes de iniciar la exposición que la mayoría de los presuntos defectos se derivan de la Ola Invernal del año 2017 que afectó el corredor vial y de la falta de mantenimiento del INVÍAS como diligentemente lo advirtió la Interventoría en la comunicación C13006-I-504 de julio 31 de 2017. De este modo, iniciamos la exposición de cada punto de forma concreta, así:

1. En el PR 21+180, nuevamente se reitera lo expresado por ConcaV S.A a través de los oficios 6.2 17180 de mayo 2 de 2017, radicado en Invias con Numero de radicación 158814, en el cual se expresó lo siguiente: *se evidencio que un sector de la malla triple torsión se encuentra rota, sin embargo, los anclajes se encuentran en buen estado, tal como fueron recibidos al momento de la entrega final de la obra.*

(...)



De acuerdo a lo anterior, se reitera que los daños ocasionados a la malla triple torsión en el sector PR21+180, son producto de agentes externos o de incumplimientos de las obligaciones legales que tiene el INVÍAS, como ha sido la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona desde diciembre del año 2016 y por la falta de mantenimiento por parte de INVÍAS, obligación que tiene la entidad desde el 31 de agosto de 2016, fecha en que fue recibida la obra y por ende los daños no pueden ser atribuidos a malos procesos constructivos, ni a problemas de calidad de los materiales. De este modo, resultaría contrario al principio de confianza legítima y se constituye como un abuso del derecho reprochable por el ordenamiento jurídico el cambio de posición del INVÍAS al aceptar un material con unas características definidas tanto en el Contrato y en el Acta de Recibo Definitivo y después tratar de imputar un tema de estabilidad de la obra sin tener en cuenta las características propias del material y las obligaciones a su cargo para mantenerlo en debida forma.

2. PR22+360, referente a los daños ocurridos en este sector, manifestamos que en la visita realizada en conjunto Interventoría y Contratista el día 20 de abril de 2017, se detectó una junta entre la carpeta asfáltica y la cuneta de concreto, así mismo, una grieta en el pavimento tal como se muestra en las fotografías 1,2 y 3, situación que se originó debido a que la estructura construida “muro de gaviones” presentaba un cabeceo, ocasionado por los asentamientos que estaba teniendo el muro en ese momento, por ser una estructura flexible.

(...)

(...)



Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Atención: Honorable Magistrada **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Demandado: CONCAV S.A.

Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.

Asunto: Contestación de la demanda.

Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00.

Honorable Magistrado.

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de secretario general (representante legal para fines judiciales) de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, tal como consta en el certificado de existencia y representación de mi representada que se anexa al presente memorial, dentro del término legal establecido para el efecto, **presento contestación a la demanda** interpuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. D003-199-2020 proferido por el despacho, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, quedó notificado en estados el pasado 28 de mayo de 2021, el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para contestar la demanda vence el próximo 14 de julio de 2021, el presente memorial de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

2. FRENTE A LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1